

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: VERBAL DE SIMULACIÓN
RAD: 68679-3103-002-2016-00095-01**

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)

San Gil, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la petición de aclaración del auto que concede el recurso extraordinario de casación que fuera proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte recurrente en casación, solicita se realice aclaración de la providencia toda vez que en la parte considerativa esta Corporación manifestó lo siguiente: *“Como quiera que la decisión objeto de recurso declaró simulados de manera absoluta los títulos valores de tres (03) letras de*

cambio por valor de \$20.000.000,00; 480.000.000,00 y 500.000.000,00 para un total de \$1000.000.000,00.”.

Afirma el abogado recurrente en casación que, no corresponde a la realidad procesal por cuanto este Tribunal también declaró simulado de manera absoluta los títulos valores de dos letras de cambio por valor de \$ 5.000.000,00 y 245.000.000,00, documentos que aparece como acreedor César Suárez Durán.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Debe advertir en principio esta Corporación que, las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

La Sala colige entonces que, la petición no precisa ser propiamente una aclaración de la providencia del veintidós de julio de dos mil veinte, mediante la cual se concedió el recurso extraordinario de casación, sino, una corrección por omisión en la parte considerativa, puesto que en la parte resolutive de la decisión fue concedido correctamente el recurso extraordinario de

casación. Vale decir, se concedió para la revisión de la decisión de segunda instancia emitida por esta Sala.

Ahora, como lo refirió el abogado recurrente, en la sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y adicionada mediante providencia del veintitrés (23) de octubre del mismo año, también declaró *“simulados de manera absoluta los títulos valores, dos (2) letras de cambio a favor de Carlos Javier Jiménez Ortiz por parte del señor Cesar Augusto Duran, signadas el (12) de abril del año dos mil trece (2013); la primera por \$5.000.000 y la segunda por \$245.000.000, ambas con fecha de vencimiento ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)”*

Por su parte, en la providencia del 22 de julio del presente, se dispuso en su numeral inicial, lo siguiente:

“CONCEDER para ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de los demandados CESAR AUGUSTO SUAREZ DURAN y JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, contra la sentencia de Segunda Instancia, proferida por esta Corporación el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y adicionada mediante providencia del veintitrés (23) de octubre del mismo año, de conformidad con la parte motiva de este proveído”.

Ciertamente en la providencia se adujo como parte de la motivación lo siguiente:

“En ese orden de ideas, para la fecha de la decisión, el salario mínimo vigente, corresponde a \$ 828.116.00, mensuales, suma que multiplicada por 1000, arroja un total de \$828.116.000.00. Como quiera que la decisión objeto de recurso declaró simulados de manera absoluta los títulos valores de tres (03) letras de cambio por valor de \$20.000.000,00; 480.000.000,00 y 500.000.000,00 para un total de \$1000.000.000,00, equivalente a 1207 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se colige que se satisface el interés económico requerido para que sea concedido el Recurso de Casación. Por tanto, para el caso de los demandados, el recurso interpuesto deberá ser concedido, por resultar suficiente el interés para recurrir. Así se declarará en la parte resolutive.”

Se denota por la Sala que la alusión de lo resuelto en lo que hace a los montos allí expuestos, se hizo con el propósito de motivar la decisión para explicar el por qué el interés patrimonial alcanzaba el mínimo exigido por el denominado interés para recurrir en Casación. Por consiguiente, si no se hizo alusión a que también fue declarado simulada otra obligación, deberá entenderse, no como una omisión en relación o posibilidad de otorgar el recurso, sino como un aspecto argumentativo no considerado necesario. Por mismo, mal podría inferirse que se concedió el recurso de Casación de manera parcial. Se insiste, la concesión del recurso se hizo en relación con la sentencia emitida en segunda instancia y como fue resuelto en el numeral “*primero*” de la citada decisión.

Se ha de concluir entonces que no están debidamente estructurados para acceder a la adición o corrección de la providencia del 22 de julio, atendiendo a lo expuesto con antelación. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: **NO ACCEDER** a la corrección por omisión de la parte considerativa de la providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, dese pleno cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

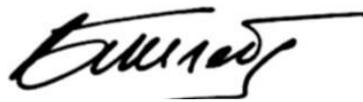
El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Los Conjueces,



CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA



GUILLERMO MEDINA TORRES